

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

(Gaceta del día 29 de Setiembre de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la capital y los Sres. Valbuena contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocó otro de la Municipalidad, disponiendo la enajenacion de un terreno de dichos señores, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden de 1.º de Junio último, recibida en 10 del actual, ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Valladolid y los Sres. D. Sebastian y D. Justo Valbuena contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á la policia urbana.

Resulta de antecedentes que dichos señores expusieron al Ayuntamiento de Valladolid que deseaban construir una casa de nueva planta en la calle recientemente abierta, prolongacion de la de la Constitución, esquina á la de Teresa Gil, cuya pequeña fachada omitian describir por ser en un todo igual al proyecto que presentaba de mayor extension por la nueva calle; y como se hallaba arreglada al ornato que correspondia, pidió que se le otorgase la oportuna licencia, mandando que se le señalara la línea que debia guardar por ambas calles.

Pasada la instancia á informe del Arqui-

tecto municipal, manifestó que, no existiendo disposicion alguna general fijando la superficie mínima edificable, creía que podia concederse la licencia solicitada; á su vez D. Juan Bautista Teijon expuso al Ayuntamiento que los Valbuenas trataban de levantar una casa en una paralela del solar de otra que en dicho sitio les correspondió y de la cual el Ayuntamiento les tomó lo necesario para la nueva calle, indemnizándoles con largueza, no sólo el terreno expropiado, sino de los perjuicios que en realidad no sufrieron; y como el terreno en que se trataba edificar es tan mezquino, conciliando los derechos domiciliarios con los no ménos respetables de higiene ó salubridad pública, que no podian consentir que tal casa se levantase; y considerando como parcela el mencionado terreno y aplicables al mismo las disposiciones que le son concernientes, pidió que se denegase la licencia para edificar y que se le adjudicase el terreno como parcela; informando la Comision de obras la solicitud de los propietarios, dijo que no habia inconveniente en que se concediera la licencia solicitada y se desestimara lo pretendido por Teijon. Resuelto de conformidad por el Ayuntamiento en sesion de 3 de Agosto de 1875, el Sr. Teijon dirigió á la Municipalidad diversas solicitudes, ya pidiendo reformas de providencia, por las causas y razones que expuso, ya por fin alzándose para ante la Comision provincial, pidiendo la revoacion del acuerdo del Ayuntamiento y la suspension de las obras que los propietarios estaban ejecutando.

Aquella Corporacion, fundándose en que el solar donde se proyectaba edificar es exiguo y sin las condiciones precisas para las necesidades del comercio: en que el Ayuntamiento debió expropiar la totalidad del terreno de los Sres. Valbuena, con tanto más motivo, cuanto que estos habian manifestado su conformidad á la expropiacion de todo el terreno: en que se habia alterado la alineacion aprobada por Real orden de 1.º de Julio de 1862, y en varias otras razones que sería

prolijo el reproducir, acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento por el que se dió permiso para edificar á los Sres. Valbuena, á quienes se indemnizase del total valor del terreno; y en cuanto á la parcela que solicitaba el Sr. Teijon que habia de quedar delante de su casa, no procedia su adjudicacion interin los dueños del solar no fueran debidamente expropiados. Uno de los Vocales presentó voto particular, y, entre otras cosas, dijo que el terreno en cuestion no tenia la consideracion de parcela, por pertenecer á la propiedad particular, garantida por la Constitución del Estado, no pudiendo ser objeto de expropiacion por carecer de causa de utilidad pública: que sería atentatorio de la propiedad el despojar á un particular en beneficio de otro particular; y por último, que la licencia concedida por la Corporacion municipal estaba arreglada á una alineacion acordada, con sujecion á la cual se habian edificado varias casas; y habiéndose alzado contra dicho acuerdo, así el Ayuntamiento como los propietarios del terreno, para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion con la Real orden citada al principio. El art. 67 de la ley Municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros objetos, «la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion;» segun el art. 77 de la misma, «todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.» Estos recursos se hallan establecidos en los artículos 161 y 162 de la propia ley, disponiéndose en el primero que «no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aunque por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de esta ley ú otras especiales, dándose en este caso recurso de alzada para ante la Comision provincial.»

Prescinde la Seccion de las cuestiones

iniciadas, así en el acuerdo de la Comisión provincial como en el voto particular; una vez que lo que verdaderamente se ventila está subordinado á la competencia ó incompetencia de la Corporación provincial para entender en el asunto, ni consta que al conceder el Ayuntamiento á los Sres. Valbuena el permiso solicitado para edificar haya infringido la ley Municipal ú otras especiales. Los interesados, en uso de su libérrimo derecho, creyeron conveniente levantar un edificio en el solar que, ofrecido al Ayuntamiento, según parece, no quiso aceptar, tomando sólo lo preciso para poner las calles colindantes en armonía con la alineación acordada. Si para este solo caso se hubiera alterado la alineación aprobada, según la Comisión provincial, por Real orden de 1.º de Julio de 1862, podría sostenerse que se había infringido esta disposición especial; pero cuando consta, según el voto particular, que la alineación concedida por el Ayuntamiento estaba en armonía con las de antemano acordadas, con sujeción á la cual se han edificado varias casas, carece de fundamento la razón alegada. No tuvo, pues, competencia la Comisión provincial para entender en el asunto, porque en tanto la tendría en cuanto que se hubiera infringido la ley, lo cual no se ha verificado en el acuerdo á que se alude. Toca, pues, á V. E., en uso de las facultades que le reserva el art. 98 de la ley Provincial, adoptar las medidas que crea procedentes para impedir las infracciones de la ley y de las demás generales del Estado.

En su virtud, entiende la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1876. —ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del día 30 de Setiembre de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Doña Felisa Rivera contra un acuerdo de esa Comisión provincial, tomado á consecuencia de una apelación ante la misma Corporación por D. Ramon y D. Luciano Figueras contra el acuerdo del Ayuntamiento de la capital, que dispuso el derribo de una pared de la casa propia de dichos señores, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido, en 16 de Mayo último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, remitido á su informe con Real orden de 10 de Mayo anterior, en que Doña Felisa Rivera se alzó de un acuerdo de la Comisión provincial de Orense relativo á policía urbana. Habiéndose denunciado como ruinoso la pared medianera de la casa núm. 18, calle de la Barrera, en dicha ciudad, en la parte que linda con la casa inmediata en construcción, dispuso el Ayuntamiento que se practicasen los oportunos reconocimientos; en cuya virtud dictó la resolu-

ción que creyó procedente con sujeción á lo prevenido en las Ordenanzas de aquella capital. Los interesados D. Luciano y D. Ramon Figueras apelaron para ante la Comisión provincial, y en vista del expediente declaró esta Corporación legal el acuerdo apelado, entendiéndose limitado el derribo en la forma y bajo las prescripciones que impuso.

En este estado acudió Doña Felisa Rivera á la expresada Corporación, exponiendo que para proceder á la reedificación de su casa, lindante con la de D. Luciano Figueras, se puso de acuerdo con este, fijando los puntos de aplomo á que debiera sujetarse la nueva construcción, según resultaba del nuevo documento, suscrito por los interesados, que en copia acompañó; pero que á pesar de todo, procedió su convecino á ocupar por completo el ancho de la columna medianera, posesion de ámbos edificios, rebasando los puntos de aplomo recientemente establecidos; y como manifestó el mismo que obraba en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, solicitaba la recurrente que se le pusiera en posesión de su propiedad invadida.

Pedido informe al Ayuntamiento, lo evacuó diciendo, entre otras cosas, que de no revocar la Comisión provincial su acuerdo de 21 de Enero de 1874, facultando al Ayuntamiento para llevar á efecto el suyo de 3 de Noviembre de 1873, á los Tribunales de justicia podía acudir únicamente la interesada para ser reintegrada en sus derechos. Y la Comisión, considerando que no podía revocar sus propios acuerdos, ni le correspondía decidir contiendas sobre derechos civiles dependientes de contratos particulares, acordó desestimar la referida pretensión.

Contra este acuerdo se alzó la interesada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., dando con este motivo el presente informe.

Prescindirá la Sección de si era dado á la Comisión provincial modificar el acuerdo del Ayuntamiento de Orense, tomado en materia de su exclusiva competencia, una vez que los interesados, á quienes pudo lastimar en sus derechos ó atribuciones, se conformaron con tal medida. Al proceder empero á su ejecución invadió D. Luciano Figueras, según parece, la propiedad de la recurrente, la cual no reclamó en verdad contra el acuerdo de la Comisión provincial, sino contra la intrusión cometida por su convecino, pidiendo que se le pusiera en posesión de lo que era suyo.

Limitada la cuestión á este extremo, nada tiene que observar la Sección respecto de ella, una vez que no corresponde á la Administración entender de contiendas entre partes, ni de la observancia de contratos privados que pueden ejecutarse por consecuencia de las prescripciones de la Administración. Los Tribunales de justicia, á quienes está confiado el conocimiento de tales cuestiones, son los únicos competentes para entender en la reclamación de Doña Felisa Rivera, y á ellos puede acudir esta en demanda de su derecho ó del cumplimiento del contrato que celebró con D. Luciano Figueras.

Por ello entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1876. —ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan de Torres y otros vecinos de Saucejo contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo al repartimiento municipal, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Saucejo, provincia de Sevilla, después de acordar que se cubriese el déficit del presupuesto local en el año económico de 1875-74 por medio del repartimiento general, autorizó un segundo reparto por consumos, dando publicidad á las operaciones, que practicó en la forma ordinaria, sin que en el término prefijado se presentase reclamación alguna.

Varios vecinos, suponiendo que ámbos impuestos se habían exigido en concepto de repartimiento general, se quejaron directamente á la Diputación; mas la Comisión provincial, con presencia de los informes y antecedentes que pidió, y después de celebrada vista pública, entendió que no hubo incompatibilidad en los expresados repartimientos, y que la Municipalidad había obrado con arreglo á las facultades que la ley le atribuía, y en consonancia con las instrucciones y resoluciones del Gobierno, por lo cual desestimó la reclamación deducida.

Alzaronse de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. D. Juan de Torres y dos vecinos más de los que suscribieron la primera reclamación, insistiendo en el agravio que se les infería, por exceder, en su opinión, las cuotas repartidas del máximo permitido en la ley; y afirmando que para cubrir las atenciones provinciales y municipales, no fué necesario recurrir á gravámenes onerosos.

Al evacuar la Sección el informe que de Real orden se le tiene pedido, observa ante todo que, según los informes del Ayuntamiento, los interesados no reclamaron en tiempo del resultado de las operaciones de evaluación y distribución, ni formularon recurso ante el Alcalde, conforme se halla prevenido en los artículos 131 y 133 de la ley Municipal.

Aun prescindiendo de estas irregularidades, era preciso para que fuesen atendidas sus reclamaciones que se fundasen en hechos concretos, precisos y determinados, y que adujesen las pruebas indispensables para su justificación, según requiere la regla 7.ª del expresado art. 131; circunstancias que no aparecen cumplidas en el expediente.

La apreciación de si un ingreso basta ó no para cubrir las atenciones del Municipio, es de la exclusiva competencia de la Junta municipal; correspondiendo á la misma el señalamiento de los tipos exigibles en toda clase de impuestos, con arreglo á la ley.

En la época á que se refiere el expediente, los repartimientos generales tenían ya un límite señalado en las leyes de Presupuestos; mas por lo que hace á los consumos, los Ayuntamientos y asociados eran árbitros de restablecer las tarifas y la forma de exacción,

siempre que las primeras no excediesen de 25 por 100 del precio medio de las especies gravadas, al tenor de lo prevenido en el art. 152; así es que mientras las cuotas exigidas á los reclamantes por repartimiento general no traspasasen el límite de la ley de Presupuestos, y las bases del impuesto de consumos estuviesen ajustadas á las tarifas aprobadas, los dos tributos podían coexistir si á juicio de la Junta municipal del Saucejo no bastaba uno solo para llenar las obligaciones del pueblo.

Careciendo, pues, el expediente de las pruebas y justificaciones necesarias para demostrar que en el señalamiento de cuotas hubo trasgresion legal, no hay mérito para alterar los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comision provincial; y en consecuencia, procede

Que se desestime el recurso interpuesto. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1876. —ROMERO y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Instruccion pública.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 16 de Diciembre último, me dijo lo siguiente:

«Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, de Real orden, lo que sigue:—Excelentísimo Sr.:—Habiendo hecho presente á este Ministerio la Academia Española la existencia de numerosas ediciones fraudulentas que en diferentes provincias del Reino se han hecho del Epítome de la Gramática de la Lengua Castellana y del Prontuario de Ortografía de la misma, que están declarados textos obligatorios y únicos en las escuelas de primera enseñanza y son propiedad de aquella Corporacion, y viniendo á resultar de dichas falsificaciones daño para la instruccion, porque algunas de ellas están alteradas en su texto, y perjuicio á la vez para los intereses de la Academia; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Las Juntas provinciales de Instruccion pública por su parte, y excitando el celo de las locales, procurarán, con el fin de evitar la circulacion de dichas ediciones fraudulentas, que los ejemplares de las referidas obras que se adquieran con los fondos destinados al material de escuelas sean legítimos.

2.º Con el mismo objeto los Inspectores de primera enseñanza ejercerán una constante vigilancia, especialmente al hacer la visita de las escuelas, enterándose de los ejemplares que usen los niños asistentes á aquéllas, y averiguando los establecimientos públicos en que los hayan adquirido, y en comunicacion reservada darán conocimiento á este Ministerio de las averiguaciones que hagan sobre este punto.

3.º Los maestros de las escuelas públicas, al

adquirir los ejemplares de dichas obras con cargo al material de aquéllas, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de cerciorarse de su legitimidad por cuantos medios estén á su alcance, pudiendo considerar como fraudulentos todos los que se les ofrezcan con notable rebaja en el precio que tiene fijado la Academia.

4.º Los Jefes de las Secciones de Fomento coadyuvarán al cumplimiento de esta orden, facilitando á las Juntas, Inspectores y maestros cuantas noticias puedan impedir la circulacion y venta de las ediciones falsas.

5.º Si pasado algun tiempo no disminuyera la circulacion de aquéllas, el Gobierno adoptará el correctivo que estime oportuno respecto á los Inspectores y demás funcionarios públicos de las provincias en que continuara este abuso.

6.º Por último, este Ministerio recomendará al de la Gobernacion que dé las órdenes oportunas para que los Gobernadores de las provincias, va-

liéndose de los Inspectores de orden público y adoptando cuantas disposiciones les sugiera su celo, averigüen la procedencia de estas impresiones, descubriendo sus autores y expendedores, y asimismo se recomendará al de Gracia y Justicia que comunique las instrucciones convenientes á los funcionarios del orden fiscal para que, en los casos en que proceda, promuevan el ejercicio de la accion criminal correspondiente, reclamando á este fin de los Gobernadores de provincias las noticias que adquieran por consecuencia de las averiguaciones que en esta disposicion se les encarga.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes atañe el cumplimiento de la preinserta Real disposicion.

Soria, 1.º de Febrero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1875 Á 1876.

SEGUNDO TRIMESTRE AMPLIADO DE 1.º DE OCTUBRE Á 31 DE DICIEMBRE DE 1876.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.	Pesetas. Cént.
Existencia del trimestre anterior.....	12.736 10
En la Depositaria provincial.....	12.041 37
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	171 99
En la Escuela Normal.....	522 74
Por productos propios.....	100
Por id. del repartimiento provincial.....	39.305 24
Por id. del ramo de Instruccion pública.....	"
Por id. del id. de Beneficencia.....	1.426 68
Por id. resultados de presupuestos anteriores.....	14.008 70
Por id. de aumento al presupuesto de ingresos.....	396 74
TOTAL CARGO.....	67.973 46
DATA.	2.800
Satisfecho por calamidades públicas.....	2.800
INSTRUCCION PÚBLICA.	
Id. por sobre sueldos á los maestros.....	1.950
Gastos del Instituto de segunda enseñanza.....	151 23
Id. de la Escuela Normal de maestras.....	1.203 50
BENEFICENCIA.	
Satisfecho por gastos del Hospital de Soria.....	3.034 92
Id. por id. del id. del Burgo de Osma.....	37 59
Id. por id. del id. de Agreda.....	293 28
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	789 95
Id. por id. del de Soria.....	112
Id. por id. de imprevisitos.....	371 02
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por los suplementos hechos de este presupuesto para nivelar las cuentas de este trimestre, respectivas al ejercicio corriente de 1876-77.....	32.606 77
TOTAL DATA.....	43.350 26
RESUMEN.	
Importa el cargo.....	67.973 46
Id. la data.....	43.350 26
Saldo ó existencia.....	24.623 20
Clasificacion de la existencia.....	
En la Depositaria provincial.....	24.079 70
En el Instituto.....	20 76
En la Escuela Normal.....	522 74
Igual.....	24.623 20
Soria, 30 de Enero de 1877.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL M. ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.	
Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Diputacion, de conformidad á lo que dispone el art. 48 de la ley provincial.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.	

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE ESPAÑA.

Recaudación de contribuciones.

Debiendo dar principio la cobranza del primer trimestre en 1.º del próximo Febrero según dispone el art. 15 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital, para que desde el citado día hasta el 20 del mismo, se sirvan verificar el pago de sus cuotas, para lo cual acudirá una sola vez á domicilio el cobrador nombrado al efecto.

Soria, 31 de Enero de 1877.—R. GARCÍA GALVÁN.

PASTA PECTORAL DEL DR. ANDREU, DE BARCELONA.

Remedio seguro y eficaz contra toda clase de tos por fuerte é incómoda que sea.

ALIVIO Y CURACION DEL ASMA
por los cigarrillos balsámicos y los papeles azoados, del mismo autor.

Remedio pronto y seguro que penetra directamente en forma de humo dentro del aparato respiratorio.

Fumando un solo cigarrillo, aun en los ataques más fuertes del asma, se siente al instante un gran alivio. La expectoración se produce más fácilmente, la tos se alivia, el pecho late con más regularidad, y el enfermo respira luego libremente.

Estos cigarrillos llevan una boquilla tan cómoda como queno ensucia los dedos y se aspira el humo con extraordinaria suavidad, pudiendo fumarlos las señoras y personas más delicadas.

LOS ATAQUES DE ASMA por la noche se calman al instante con los papeles azoados, quemando uno dentro de la habitación; de modo que el enfermo que se ve privado de descansar siente luego un agradable bienestar que se convierte en el más apacible sueño.

Balsamo de salvacion de la Cruz Roja, y su pomada auxiliar.

Nuevo y prodigioso descubrimiento para la curación rápida y segura de toda clase de heridas, contusiones, quemaduras y demás lesiones y enfermedades de la piel, acreditado por millares de casos difíciles en las campañas de Cuba, Norte, Centro y Cataluña, y por infinidad de certificados de importantísimas curaciones terminadas felizmente con el uso de tan inestimable específico.

Depósito único en Soria de todos estos medicamentos en la Farmacia y Droguería del Licenciado La Calle, Collado, 64.

8-12

LA TISIS VENCIDA POR LA NATURALEZA.

Grandioso y humanitario descubrimiento.

CANADIAN MOLLEN COFFEE.

(Café Mollen del Canadá.)

Este antídoto, recientemente descubierto, es infalible contra la TISIS, el raquitismo y todas las enfermedades del pecho y nerviosas. La TOS en todas sus manifestaciones, catarros, ronqueras, constipados, etc., dolor de cabeza, accidentes, vahidos, flatos, escrófulas, clorosis y anemia, pueden y deben tratarse con el *Café Mollen del Canadá*, bastando algunos días de su uso para recobrar la salud.

Se vende en las principales farmacias de España á 40 reales paquete. Depósitos en esta provincia: So-

ria, Farmacia del Doctor MONJE.—Burgo de Osma, farmacia de D. Mariano Serrano.

DEPÓSITO CENTRAL: *Gonzalez y compañía, Pcz, 19, Madrid.* Pidiendo tres ó más paquetes al depósito central se hace el 15 por 100 de rebaja. Deberá acompañar á los pedidos el importe en libranza ó letra y sellos para el certificado y franqueo.

1-3m=26.

FARMACIA Y DROGUERÍA DE B. CALAHORRA, Collado, núm. 6, Soria.

CACHETS Ó SELLOS MEDICINALES DE LIMOUSIN,
FARMACÉUTICO DE PARÍS.

Ofrecemos á los Profesores de Farmacia y Medicina esta nueva forma para la administración de los medicamentos: su empleo impide la sensación de los olores desagradables y sabores ingratos que caracterizan á muchos medicamentos como la quinina, el acibar, la asafétida, la cubeba, etc.

Esta nueva forma ha merecido ser premiada en la exposición de Viena y un informe altamente favorable de la Academia de Ciencias de París.

Segundo depósito en España.—Soria, farmacia de Calahorra. 1s=4m=7

VENÉREO SÍFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.

(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORES, GOTA MILITAR, BUBONES
ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en *sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer*, asegura la pronta y radical curación de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.

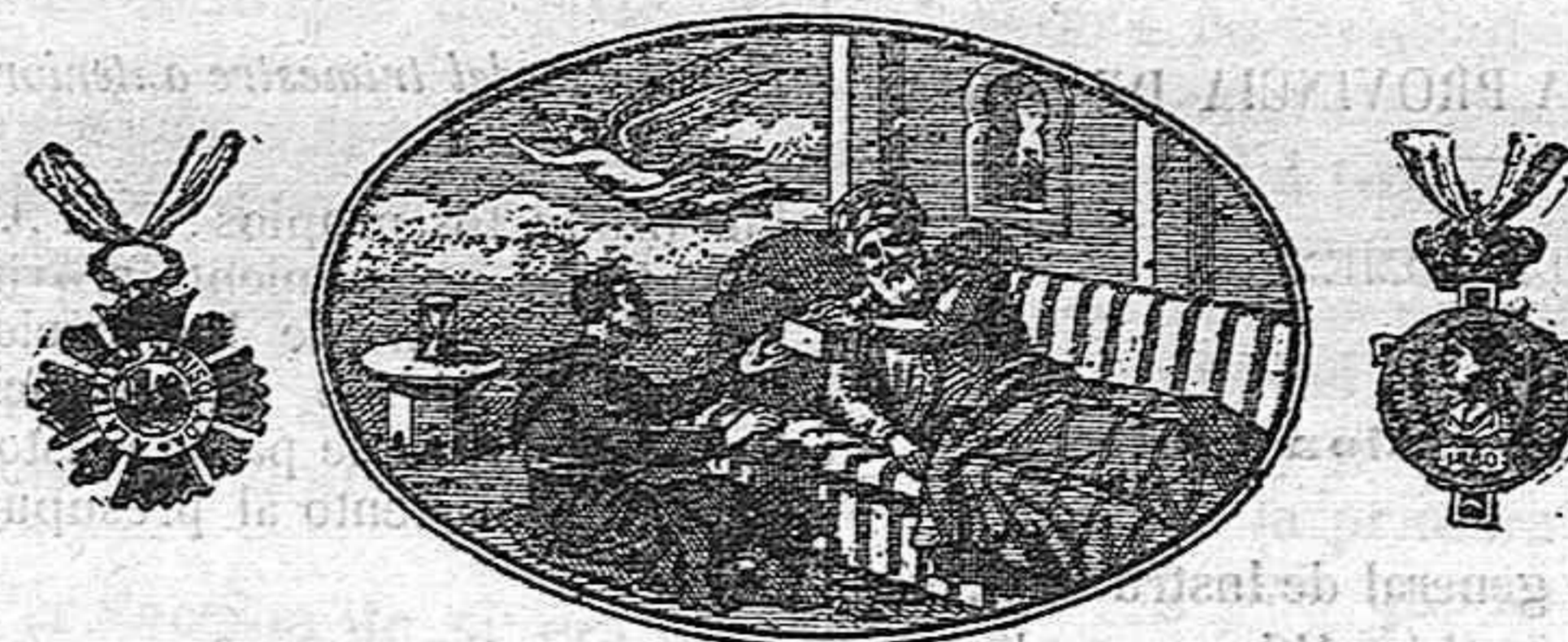
Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.

6

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.



MARAVILLOSO SECRETO ARABE.

EXCLUSIVO DEL DR. MORALES.

SU ORIGEN.—Durante la última gloriosa campaña de Marruecos, en uno de los hospitales de Tetuan, altamente agradecido al Doctor Morales por los favores que como enfermo y súbdito le debía el hebreo *ADAM PERATH*, deseando demostrarle su reconocimiento, que de otro modo no le podía manifestar, le participó el SECRETO de una composición de sustancias vegetales, con la cual un médico árabe había alcanzado alta reputación y provecho en todos los países que hubo recorrido.

Murió en África ese médico árabe, y con él hubiera quedado sepultado su SECRETO, á no estar á su lado en los últimos momentos de su vida el referido hebreo *ADAM PERATH*, á quien el médico árabe comunicó, en recompensa de su asidua asistencia, el medio de que se valía para conseguir ininidad de curaciones prodigiosas y para conservar la salud el mayor tiempo posible.

El vehiculo que empleaba el médico árabe para administrar las sustancias vegetales de que usaba, tan inofensivas como salutaras, era la infusión de café.

Resultados obtenidos por el Dr. Morales.—Esta composición, hecha en un todo igual á la comunicada por el médico árabe como SECRETO y remedio heroico, la he venido ensayando en infinidad de casos de mi práctica particular, que puedo citar, no habiendo querido hacerla del dominio público hasta tanto que los resultados prácticos confirmaran su eficacia, los cuales han sido idénticos á cuanto me ponderó el hebreo, poco tiempo antes de haber fallecido víctima de la disenteria.

Seguro ya de sus excelentes virtudes, tengo la satisfacción de presentar al público en general, y á la clase médica en particular, el CAFÉ NERVINO MEDICINAL, para que, con toda confianza de buen éxito, lo empleen en las diferentes afecciones del aparato gástrico y sistema cerebro-espinal, persuadido de que conseguirán con su uso triunfos que no hayan podido alcanzar con otras medicaciones.

Sus numerosas propiedades y virtudes.—Es admirable su efecto para toda clase de dolor de cabeza, desde el más leve hasta la *jaqueca* más fuerte y tenaz, bastando de ordinario una taza para hacer desaparecer, casi instantáneamente, tan molesto mal, y poder dedicarse á las tareas de costumbre.

Siendo asimismo sorprendente su acción para toda clase de *intermitentes, accidentes, congestiones cerebrales, parálisis, vahidos, debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, malas digestiones, vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flatos, histerismo, exceso de bilis, estreñimiento*, y demás trastornos del aparato gastro-intestinal.

Reemplaza con ventaja á todos los tónicos y neurostónicos reconstituyentes, porque, elevando y regularizando altamente las fuerzas gástricas, hace desear y permite tomar más cantidad de alimentos que de ordinario, asimilándolos todos por las fáciles digestiones que se producen, y curando por su acción tónica, superior á todas, la *anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo* y toda otra afección que reconozca por causa la pobreza ó alteración de la sangre.

Indispensable para las personas predispuestas ó que hayan padecido congestiones ó apoplejías cerebrales, para los que se dedican á fatigas intelectuales, para los convalecientes, para los militares en campaña y para cuantas personas quieran conservar su buen estado de salud y frescura natural consiguiendo á tal estado.

Tanto por sus propiedades, altamente higiénicas y profilácticas, cuanto por su grato sabor y no producir irritación, la que por el contrario hace desaparecer, si existe, debe siempre usarse aun en el mejor estado de salud y con preferencia al café comun, sobre todo en los niños, para su buen desarrollo, y en las señoras para verse libres de muchas molestias propias de su sexo y debidas á la exageración de su sistema nervioso.

SU EXPENDIO.—Se halla de venta, al precio de 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las principales farmacias y droguerías de España y del extranjero.

DEPÓSITO CENTRAL.—Calle de Espoz y Mina, 18, Dr. Morales, Madrid.

Soria, farmacia del Lic. Calahorra; Dr. Monge, Collado, 57.—Burgo de Osma, farmacias de Serrano y M. de Sienes.—Búrgos, farmacia de Barrio Canal.—Segovia, farmacia de Llovet é hijo.—Avila, C. González, Comercio, 38; M. de Castro, Portales del Mercado Grande.—Peñaranda de Bracamonte, farmacia de Cuenya.—Bejar, farmacia de Comendador.

En los depósitos de Madrid y provincias se hace la rebaja del 20 por 100 desde seis cajas en adelante.

SORIA.—Imprenta provincial.